

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 498 DE 2011

(febrero 23)

por medio del cual se modifica el artículo 1° del Decreto 2268 de 2002, modificado por el artículo 1° del Decreto 2515 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y la Ley 397 de 1997

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 2268 de 2002, modificado por el artículo 1° del Decreto 2515 de 2009 quedará así:

“**Artículo 1°.** La Comisión de Antigüedades Náufragas estará adscrita al Ministerio de Cultura y quedará integrada por las siguientes personas:

- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado, quien la presidirá.
- El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.
- El Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.
- El Director de la Dirección General Marítima - Dimar.
- Cinco (5) Expertos designados por el Presidente de la República”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el artículo 1° del Decreto 2268 de 2002, modificado por el artículo 1° del Decreto 2515 de 2009.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002321 DE 2011

(febrero 21)

por la cual se acepta un impedimento y se designa Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta – ad hoc.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación del 14 de febrero de 2011 complementada por su similar del 21 de febrero de 2011, el doctor Luis Marengo Ellis, actual Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta (A), manifestó estar impedido para decidir de las solicitudes de revocatoria directa incoadas dentro de los procesos administrativos radicados bajo los números PF 2010 2010 00720 a nombre de Hugo Peña, PF 2010 2010 03225 a nombre de Importadora y Distribuidora A Y & G S A S y IO 2004 20089 00590 a nombre de Martha Lucía Niño Cárdenas.

Que el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, establece: “Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”.

Que la finalidad de los impedimentos y las recusaciones es la de garantizar el principio de imparcialidad.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-573/98, sostuvo:

“El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en

cabeza de funcionarios distintos –el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (artículo 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados– la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él. No estima la Corte que tal disposición –se repite que en lo relativo a recusaciones contra quien debe desatar la controversia que dé lugar al incidente– vulnere el derecho a la igualdad entre las partes, por cuanto el incidente de recusación no dirime un conflicto entre ellas sino que resuelve acerca de la situación del juez dentro del proceso, justamente para garantizar su imparcialidad. No hay, por tanto, hipótesis susceptibles de comparación que permitan suponer que se discrimina o prefiere a alguna de las partes”.

Que el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, establece que: “Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”.

Que el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo dispone que a los funcionarios que deban realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, se les aplicarán además de las causales contempladas en ese Código, las causales de recusación previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil.

Que el doctor Marengo funda el impedimento en el numeral 2 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil “2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Que el doctor Marengo en su escrito manifiesta: **I)** que conoció directamente del proceso administrativo a nombre de la señora Martha Lucía Niño Cárdenas radicado bajo el número IO 2004 20089 00590; **II)** que en los procesos administrativos radicados bajo los números PF 2010 2010 00720 a nombre de Hugo Peña y PF 2010 2010 03225 a nombre de Importadora y Distribuidora A Y & G S A S, que si bien es cierto no profirió decisión alguna, pudo haberlos conocido o haber opinado sobre ellos en su condición de Jefe de la División de Gestión de Fiscalización en alguna oportunidad, máxime cuando esta área realiza Comités para discutir los procesos a su cargo y definir la decisión a adoptar.

Que la causal de impedimento invocada consiste en haber conocido del proceso en instancia anterior, situación que para el Despacho, sin lugar a equívocos, se estructura frente al caso del proceso administrativo radicado bajo el número IO 2004 20089 00590 a nombre de la señora Martha Lucía Niño Cárdenas; por consiguiente, aceptará el impedimento propuesto.

Que en relación con los procesos administrativos números PF 2010 2010 00720 a nombre de Hugo Peña, PF 2010 2010 03225 a nombre de Importadora y Distribuidora A Y & G S A S, si bien es cierto que no hay actuación o intervención directa del doctor Marengo, el Despacho en consideración a que este en su condición de Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, como lo manifestó, pudo haber conocido de los procesos, haber opinado sobre ellos o sugerir, en su calidad de superior jerárquico la decisión a adoptar y en aras de garantizar a plenitud el principio de imparcialidad que hace parte del debido proceso –artículo 29 Superior– y con el ánimo de preservar los principios en que se debe desarrollar la función administrativa –artículo 209 Constitución Política–, igualmente aceptará el impedimento planteado.

Que el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez civil o promiscuo de igual categoría o de otra rama que determine el tribunal superior del respectivo distrito. En el último caso, si desaparece la causal invocada en contra del funcionario, volverá a este el conocimiento del asunto.

El magistrado o conjuce impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno, o por un conjuce si no fuere posible integrar la sala por ese medio”. (Destaca el Despacho).

Que de conformidad con el artículo 153 transcrito el ad hoc que se designe debe corresponder a un Director Seccional, y teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos de que tratan los procesos administrativos se designará como Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta ad hoc como sigue: El Director Seccional de Impuestos de Cartagena para que resuelva la revocatoria directa propuesta en el proceso radicado bajo el número IO 2004 20089 00590 a nombre de la señora Martha Lucía Niño Cárdenas; el Director Seccional de Aduanas de Cartagena para que resuelva la solicitud de revocatoria incoada dentro de los procesos administrativos radicados bajo los números PF 2010 2010 00720 a nombre de Hugo Peña y PF 2010 2010 03225 a nombre de Importadora y Distribuidora A Y & G S A S,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución, el impedimento manifestado por el doctor Luis Ernesto Marengo Ellis, actual Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta (A).

Artículo 2°. Designar como Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta ad hoc al Director Seccional de Impuestos de Cartagena para que conozca y resuelva la solicitud de revocatoria directa propuesta en el proceso radicado bajo el